



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001-2013-00055-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00217-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS
Y ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AURA MARIA LUNA DE VACA
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión adoptada el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare donde resolvió negar la nulidad de lo actuado a partir del 22 de septiembre de 2016.

II. ANTECEDENTES:

ECOPETROL S.A por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de avalúo de servidumbre petrolera en contra de la señora **AURA MARIA LUNA DE VACA**, con el fin que se le impusiera como cuerpo cierto una servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente petrolera sobre unos predios de propiedad de la demandada y se determinara la indemnización que por concepto de perjuicios por la imposición de servidumbre debe cancelársele a la parte demandada

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, el cual mediante auto de fecha dos (02) de octubre de dos mil trece (2013) admitió la solicitud de avalúo de perjuicios para la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos, en él se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal solicitada por la parte demandante ECOPETROL S.A y además se decreta la práctica del dictamen pericial con el fin de que se determine la indemnización que debe pagar el demandante por los perjuicios que se ocasionen a los demandados como consecuencia de la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos

La demandada fue notificada, a través de apoderado general, el dieciocho de octubre de dos mil trece (2013).

El veintitrés (23) de octubre de 2013 se allegó al plenario poder conferido por el apoderado general de la demandada al abogado JAIME NEL GOMEZ

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001-2013-00055-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00217-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS
Y ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AURA MARIA LUNA DE VACA
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

HERRERA identificado con C.C. No. 7.221.420 y portador de la T.P. No. 111.077 del C.S de la J.

Posteriormente el quince (15) de enero de 2014, ante el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se revocó el auto admisorio de la demanda y en su lugar, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada dentro del término de cinco (5) días.

En auto del doce (12) de febrero de 2014 se admitió la demanda, se ordenó notificar a la demandada y se decretó la práctica del dictamen pericial con el fin de que se determine la indemnización que debe pagar el demandante por los perjuicios que se ocasionen a los demandados como consecuencia de la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos

En auto del doce (12) de mayo de 2016 se reconoció a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., como único y nuevo titular del derecho litigioso conforme a la cesión de derechos litigiosos radicada y suscrita por ECOPETROL S.A. Y CENIT S.A.S.

Practicados los respectivos dictámenes al interior del proceso y debatidos legalmente por las partes, el día catorce (14) de septiembre del 2016 es presentado por el apoderado de la parte demandante escrito de solicitud de desistimiento de la demanda sobre el predio "LA ARGENTINA" y además se solicita la devolución de unos títulos judiciales depositados a órdenes de ese despacho, sustentando su solicitud que durante *"el trámite del proceso, algunas circunstancias del proyecto que se llevaría en el predio han cambiado y ECOPETROL S.A. y ahora CENIT S.A.S. luego de evaluar las diferentes variables operativas, técnicas y logísticas a la fecha se ha determinado que las obras a realizarse en el predio la ARGENTINA no podrán ejecutarse por el momento, por lo tanto sería un despropósito gravar un predio sin que se vayan a gravar estas obras"*.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2016 se decreta el desistimiento y se declara la terminación del proceso solicitado por ECOPETROL S.A ahora CENIT S.A.S y se ordena la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso y se condena en agencias en derecho a la parte demandante.

El 28 de septiembre de 2016 es presentado recurso de reposición en subsidio de apelación por parte del apoderado de la parte demandada, Dr. JAIME NEL GOMEZ HERRERA solicitando al despacho *"Revocar integralmente el auto recurrido y en su lugar se proceda a emitir decisión de fondo, fijando INDEMNIZACION INTEGRAL DE TODOS LOS DAÑOS Y*

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001-2013-00055-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00217-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS
Y ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AURA MARIA LUNA DE VACA
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

PERJUICIOS CAUSADOS teniendo en cuenta los avalúos practicados donde se surtió el debate de contradicción y que se encuentra en firme"; paralelamente a la presentación de este recurso es arrimado al proceso recurso de reposición por parte del apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 22 de septiembre del 2016 solicitando nueva liquidación de las agencias en derecho aplicando correctamente la analogía para los procesos de solicitud de avalúo de servidumbre petrolera.

Mediante auto de fecha seis (06) de octubre del 2016 se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte demandante modificando el numeral cinco (05) del auto del 22 de septiembre del 2016 respecto a la cuantía de las agencias de derecho; en cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada no se accede a la revocatoria integral del auto recurrido por lo que concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo remitiendo el expediente a este despacho judicial.

El quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) este estrado judicial resolvió el recurso de apelación confirmando la providencia proferida el veintidós (22) de septiembre de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey.

El veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019) el abogado DIDIER EDWIN ARIAS GUTIERREZ identificado con C.C. No. 94.486.828 y portador de la T.P. No. 300.316 del C.S de la J, actuando como apoderado de la señora AURA MARIA LUNA DE VACA presentó incidente de nulidad, dándosele el trámite correspondiente.

En audiencia desarrollada el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) se niega de plano la nulidad interpuesta por la parte demandada, contra lo cual se propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual es ahora objeto de estudio.

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, mediante decisión proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) negó la nulidad de lo actuado a partir del 22 de septiembre de 2016.

IV. SUSTENTACION DEL RECURSO

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001-2013-00055-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00217-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS
Y ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AURA MARIA LUNA DE VACA
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada el 19 de julio de 2019 tras considerar que existe incorrecta aplicación del numeral 3 del art. 136 del C.G. del P, toda vez que la nulidad no se origina de la interrupción y/o suspensión del proceso, porque este nunca ha estado interrumpido ni suspendido, sino del hecho de que el apoderado de la demandada, abogado JAIME NEL GOMEZ HERRERA identificado con C.C. No. 7.221.420 y portador de la T.P. No. 111.077 del C.S de la J fue excluido de la profesión de abogado el 22 de septiembre de 2016, y pese a ello siguió actuando dentro del proceso afectando así el debido proceso y la defensa técnica de la demandada, de tal forma que se configura la causal 4 del art. 133 del C.G. del P.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si se configura la nulidad planteada por la parte demandada, y debe revocarse la decisión proferida por el *a quo*, o caso contrario debe ser confirmada.

VI. CONSIDERACIONES

Comienza el Despacho por señalar que el recurso de apelación tiene como naturaleza que el superior funcional revise la determinación tomada por el juez que adelanta el proceso para establecer si la misma se ajusta con la normatividad legal y de ser necesario la revoque o modifique.

Teniendo en cuenta la actuación surtida en primera instancia, así como el recurso de apelación interpuesto, para resolver el presente asunto el Despacho considera importante abordar la normatividad procesal con relación al caso en concreto.

El art. 133 del C.G. del P., establece taxativamente las causales que pueden invocarse para declarar la nulidad del proceso, las cuales deben ser propuestas antes de que se dicte sentencia o con posterioridad, si ocurren en ella, salvo las excepciones contempladas en el Art. 134 del C.G. del P y se resolverán previo traslado.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad el art. 135 del C.G. del P. indica:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001-2013-00055-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00217-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS
Y ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AURA MARIA LUNA DE VACA
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Quiere decir lo anterior que no podrá alegar la nulidad quien se encuentre legitimado para hacerlo y no la haya originado, así como quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso, porque en ese caso, el juez debe rechazar de plano la solicitud.

Así mismo, el art. 136 ibídem refiere que la nulidad se considerará saneada cuando:

- “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

Pero es claro al indicar que las nulidades relacionadas con proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

VII. EL CASO CONCRETO.

Claro lo anterior, procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra decisión adoptada el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

En primer lugar, resulta necesario aclarar que conforme al art. 320 del C.G. del P., el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante; es decir, que solamente se analizaran aquellos reparos que se hagan de forma clara, concreta y específica a la decisión del Juez *a quo* y sobre éstos versará la decisión del *Ad quem*.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001-2013-00055-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00217-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS Y ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AURA MARIA LUNA DE VACA
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

En ese orden de ideas, se analizará el reparo que el apelante efectuó en la audiencia a la decisión proferida por el juez de primera instancia siempre y cuando se hayan formulado de forma concreta.

El reparo concreto que presenta el apoderado de la parte demandada contra la decisión adoptada el 19 de julio de 2019, en la cual se negó la solicitud de nulidad, se centra en que existió una incorrecta aplicación del numeral 3 del art. 136 del C.G. del P, toda vez que la nulidad no se origina de la interrupción y/o suspensión del proceso, porque este nunca ha estado interrumpido ni suspendido, sino del hecho de que el apoderado de la demandada, abogado JAIME NEL GOMEZ HERRERA identificado con C.C. No. 7.221.420 y portador de la T.P. No. 111.077 del C.S de la J fue excluido de la profesión de abogado el 22 de septiembre de 2016, y pese a ello siguió actuando dentro del proceso afectando así el debido proceso y la defensa técnica de la demandada, de tal forma que se configura la causal 4 del art. 133 del C.G. del P.

Lo primero que hay que advertir es que una vez revisados los antecedentes del abogado JAIME NEL GOMEZ HERRERA identificado con C.C. No. 7.221.420 y portador de la T.P. No. 111.077 del C.S de la J en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> se encuentra lo siguiente:

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificada No. 347394

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **JAIME NEL GOMEZ HERRERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 7221420 y la tarjeta de abogado (a) No. 111077

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D. C. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
 No. Expediente : 11001110200020110737601
 Ponente : MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Sanción : Exclusión

Fecha Sentencia: 21-Jul-2016
 Dias:0 Meses:0 Años: 0

Inicio Sanción: 22-Sep-2016
 Final Sanción:

Norma	Número	Año	Artículo	Párrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	25		4			
LEY	1123	2007	48		4		C	

De tal forma que como lo advirtió el abogado de la demandada AURA MARIA LUNA DE VACA, el otrora abogado JAIME NEL GOMEZ HERRERA

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001-2013-00055-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00217-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS Y ECOPEPETROL S.A.
DEMANDADO: AURA MARIA LUNA DE VACA
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

fue excluido de la profesión de abogado mediante sentencia del 21 de julio de 2016 y con efectos a partir del 22 de septiembre del mismo año.

De acuerdo al art. 40 de la ley 1123 de 2007, CODIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO, el abogado que incurra en alguna de las faltas que allí se determinan puede ser sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

La exclusión, que es la que interesa en el caso en concreto, consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía¹. De su lado, el art. 29 del Código Disciplinario del Abogado refiere que no pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen escritos, entre otros, los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

La exclusión implica entonces la imposibilidad del profesional del derecho de ejercer su rol de apoderado judicial a partir de la fecha de vigencia de la sanción.

En ese orden de ideas, es claro que el abogado JAIME NEL GOMEZ HERRERA, quien actuó como apoderado judicial de la demandada en el proceso bajo estudio, quedó excluido de la profesión a partir del 22 de septiembre de 2016, fecha desde la cual le estaba prohibido ejercer la abogacía.

Ahora bien, habiéndose verificado la sanción impuesta al abogado GOMEZ HERRERA, es necesario establecer si la actuación desplegada por el profesional, encontrándose excluido del ejercicio de la abogacía, vulneró el derecho al debido proceso y en especial, a la defensa técnica que ostenta la señora AURA MARIA LUNA DE VACA dentro del trámite del proceso de imposición de servidumbre petrolera.

Examinado el expediente, se observa que la señora AURA MARIA LUNA DE VACA, a través de apoderado general, otorgó poder al abogado JAIME NEL GOMEZ HERRERA identificado con C.C. No. 7.221.420 y portador de la T.P. No. 111.077 del C.S de la J., el veintitrés (23) de octubre de 2013, es decir, cuando el profesional del derecho se encontraba aún habilitado para ejercer la profesión y éste, actuó dentro del plenario presentando recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda así como objeción a los dictámenes periciales desarrollados dentro del trámite respectivo, efectuando por lo tanto la defensa técnica de la demandada.

¹ Art. 44 ley 1123 de 2007

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001-2013-00055-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00217-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS
Y ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AURA MARIA LUNA DE VACA
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

Luego del debate de los distintos dictámenes periciales practicados al interior del proceso, el día catorce (14) de septiembre del 2016, el apoderado de la parte demandante, esto es, de CENIT, presentó solicitud de desistimiento de la demanda así como la devolución de unos títulos judiciales depositados a órdenes de ese despacho, sustentando su solicitud en que durante *"el trámite del proceso, algunas circunstancias del proyecto que se llevaría en el predio han cambiado y ECOPETROL S.A. y ahora CENIT S.A.S. luego de evaluar las diferentes variables operativas, técnicas y logísticas a la fecha se ha determinado que las obras a realizarse en el predio la ARGENTINA no podrán ejecutarse por el momento, por lo tanto sería un despropósito gravar un predio sin que se vayan a gravar estas obras"*, por lo tanto, el juez a quo, acatando lo prescrito en el art. 342 del C. de P. Civil., accedió a la solicitud mediante auto del veintidós (22) de septiembre de 2016 y en consecuencia, decretó la terminación del proceso y ordenó la devolución de los títulos consignados a órdenes de este proceso.

Posteriormente, dentro del término legal, más exactamente el día 28 de septiembre de 2016, el abogado de la demandada, JAIME NEL GOMEZ HERRERA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia fechada 22 de septiembre de 2016, solicitando *"Revocar integralmente el auto recurrido y en su lugar se proceda a emitir decisión de fondo, fijando INDEMNIZACION INTEGRAL DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS teniendo en cuenta los avalúos practicados donde se surtió el debate de contradicción y que se encuentra en firme"*, ante el recurso propuesto, el Juzgado de primera instancia emitió providencia del 06 de octubre de 2016, rechazando el recurso y en su lugar, concediendo el recurso de alzada. Recurso que como se advirtió en los antecedentes fue de conocimiento de este estrado judicial procediendo a su confirmación.

La parte demandada se enteró de la exclusión del abogado JAIME NEL GOMEZ HERRERA el 14 de diciembre de 2018, conforme lo indicó en el escrito de nulidad, por su parte, el juez a quo tuvo conocimiento del hecho el 27 de febrero de 2019, fecha en la cual se radica la solicitud de nulidad por la parte demandada.

Del anterior recuento, es claro que paralelamente a la entrada en vigencia de la sanción impuesta al abogado de la parte demandada, el juez a quo profirió providencia mediante la cual accedió a la terminación del proceso por desistimiento expreso y ordenó la devolución de los títulos judiciales.

Y el 28 de septiembre de 2016, cuando el apoderado judicial de la demandada se encontraba imposibilitado para ejercer el derecho,

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001-2013-00055-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00217-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS
Y ECOPEPETROL S.A.
DEMANDADO: AURA MARIA LUNA DE VACA
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

presentó recurso de reposición y subsidio de apelación contra la providencia que dio fin al proceso por desistimiento. Luego de dicha actuación, el abogado excluido no volvió a intervenir dentro del proceso de la referencia.

De lo atrás descrito, se tiene que: i) Hasta el 21 de septiembre de 2016, el otrora apoderado de la demandada podía ejercer la abogacía, ii) El 22 de septiembre de 2016 se profirió auto mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento, iii) El abogado excluido actuó el 28 de septiembre de 2016, cuando ya se encontraba vigente la sanción, presentando recurso de reposición contra la decisión adoptada el 22 de septiembre de 2016, del cual se dio trámite concediéndose el recurso de alzada propuesto como subsidiario ante el superior inmediato, quien en providencia del 15 de diciembre de 2017 confirmó la decisión y iv) De la exclusión se tuvo conocimiento una vez terminado el proceso de imposición de servidumbre petrolera.

De lo mencionado, encuentra este despacho que si bien el abogado JAIME NEL GOMEZ HERRERA actuó después de la imposición de la sanción disciplinaria, promoviendo el recurso de reposición y de apelación contra la providencia que dio fin al proceso por desistimiento, dicha actuación no conlleva por si sola a la declaratoria de nulidad del proceso a partir del 22 de septiembre de 2016, pues si bien se encuentra configurada la causal No. 4 del art. 133 del C.G. del P., esto es, *la indebida representación de la parte demandada*, considera este despacho que, contrario a la tesis traída por el apelante, a pesar del vicio el derecho al debido proceso y a la defensa técnica del que son titulares las partes, y en el caso en concreto, la demandada, no se vio afectado con el actuar del abogado GOMEZ HERRERA, pues en primer lugar, a la fecha de la actuación surtida por el apoderado no se tenía conocimiento de la exclusión a la que fue objeto y en segundo lugar, al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la demandada contra la decisión adoptada por el juez a quo tras considerar que perjudicaba los intereses de la parte, se le dio el debido trámite procesal a tal punto que fue de conocimiento del juez de segunda instancia, respetándose así tanto el derecho de contradicción como la garantía de la doble instancia; de tal forma que, la causal invocada se supone SANEADA, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del art. 136 del C. G. del P.

Por lo que contrario a lo sostenido por el recurrente, se garantizó el derecho de defensa y contradicción de la demandada, a tal punto, que se le dio el trámite correspondiente al auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2016, por medio del cual, se decretó desistimiento tácito, por lo que los argumentos expuestos no tienen vocación de prosperidad,

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001-2013-00055-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00217-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS
Y ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AURA MARIA LUNA DE VACA
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

y adicionalmente pretende revivir actuaciones que ya fueron culminadas desde el año 2017.

Entonces, claro es para este despacho que, aunque logró demostrarse la configuración de la causal de nulidad incoada por la parte apelante, ésta se encuentra saneada, por lo que, este estrado judicial confirmará el auto proferido el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, por las razones aquí expuestas.

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas al apelante, fijándose las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare de acuerdo con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente fijándose las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 30 DE ABRIL DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 10</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2017-000078
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00324-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA ZARETH SARMIENTO LOPEZ
DEMANDANTE: LUZ NEIRA CRUZ SANDOVAL

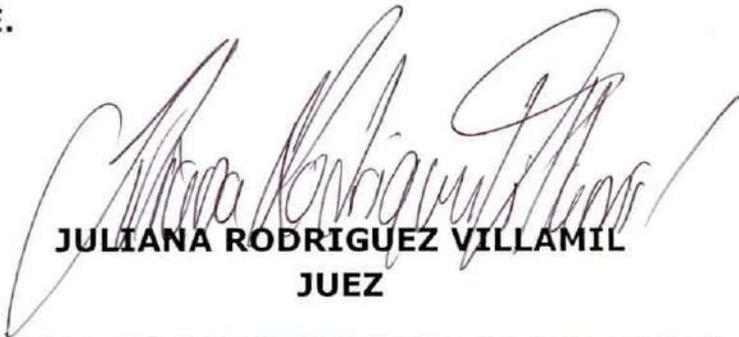
En auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019) se convocó a audiencia de sustentación y fallo con el fin de resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, sin advertirse que la providencia objeto de impugnación se trataba de un auto y que por tal razón, conforme al art. 326 del C.G del Proceso, el recurso debía ser resuelto de plano y por escrito, razón por la cual, bajo el principio del debido proceso y la recta administración de justicia, haciendo el control de legalidad correspondiente, se ordenará dejar sin valor y efecto el auto interlocutorio 1425 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto interlocutorio 1425 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **30 DE ABRIL DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **10**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2017-000078
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00324-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA ZARETH SARMIENTO LOPEZ
DEMANDANTE: LUZ NEIRA CRUZ SANDOVAL
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **CLAUDIA ZARETH SARMIENTO LOPEZ** identificado con C.C. No. 24.116.229 por medio de apoderado judicial, contra el auto del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare), mediante el cual rechazó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real incoada por la aquí apelante contra **LUZ NEIRA CRUZ SANDOVAL**.

II ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la señora **CLAUDIA ZARETH SARMIENTO LOPEZ** identificado con C.C. No. 24.116.229 el 18 de marzo de 2019 de 2017 presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la señora **LUZ NEIRA CRUZ SANDOVAL** identificada con C.C. No. 35.264.773, que le correspondió conocer al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, con el fin de que se ordene el pago con el producto del remate del bien gravado con hipoteca por la suma de \$30.000.000 junto con los intereses de plazo y de mora.

En auto de fecha 20 de junio de 2019 se inadmitió la demanda ejecutiva incoada.

El 02 de julio de 2019 la apoderada de la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

Mediante auto del 25 de julio de 2019 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en forma, toda vez que no corrigió las falencias advertidas por el Despacho en el auto inadmisorio.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2017-000078
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00324-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA ZARETH SARMIENTO LOPEZ
DEMANDANTE: LUZ NEIRA CRUZ SANDOVAL
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

Contra el auto que rechazó la demanda la apoderada de los demandantes propuso recurso de apelación tras considerar que la subsanación de la demanda se presentó dentro del término legal y en consonancia al defecto enunciado por el juez de conocimiento.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena en auto del 03 de octubre de 2019 concedió el recurso propuesto por la parte demandante.

Mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019 fue admitido por este despacho judicial recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 25 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare.

III LA DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare en providencia de fecha veinticinco (25) de julio del 2019, rechaza la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por la señora **CLAUDIA ZARETH SARMIENTO LOPEZ** identificada con C.C. No. 24.116.229 en contra de la señora **LUZ NEIRA CRUZ SANDOVAL** identificada con C.C. No. 35.264.773.

IV SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

4.1 Parte recurrente:

Refiere la parte recurrente que subsanó la demanda en tiempo y conforme a lo requerido por el Juzgado de conocimiento.

4.2 Parte no recurrente, aún no ha sido vinculada la parte demandada.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es determinar si la apoderada de la parte demandante subsanó en debida forma la demanda conforme a los defectos señalados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena en el auto del 20 de junio de 2019.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2017-000078
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00324-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA ZARETH SARMIENTO LOPEZ
DEMANDANTE: LUZ NEIRA CRUZ SANDOVAL
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

VI. CONSIDERACIONES

Comienza el Despacho por señalar que el recurso de apelación tiene como naturaleza que el superior funcional revise la determinación tomada por el juez que adelanta el proceso para establecer si la misma se ajusta con la normatividad legal y de ser necesario la revoque o modifique.

Teniendo en cuenta la actuación surtida en primera instancia, así como el recurso de apelación interpuesto, para resolver el presente asunto el Despacho considera importante abordar la normatividad procesal con relación al caso en concreto.

6.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA.

En los arts. 82 y s.s. del C. G. del Proceso define los requisitos que toda demanda debe cumplir para que sea admitida, y adicionalmente el artículo 468 *ibídem*, consagra los requisitos especiales para las demandas ejecutivas que persigan la efectividad de la garantía real.

6.2 CAUSALES DE INADMISION Y RECHAZO DE LAS DEMANDAS.

Por otra parte, el C.G del P, en el artículo 90. establece las causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

VII. DEL CASO CONCRETO.

Claro lo anterior, procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en primera instancia al considerar que la demanda fue subsanada en tiempo y conforme a lo requerido en el auto inadmisorio de la acción.

La razón de inadmisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por la señora **CLAUDIA ZARETH SARMIENTO LOPEZ** identificado con C.C. No. 24.116.229 por medio de apoderada judicial, fue la siguiente:

"1.- En relación con el numeral 4º ibídem señala "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", por cuanto no existe claridad en lo solicitado por la apoderada en el numeral "PRIMERO" del acápite de pretensiones, por lo que se le ordena precisar si lo que pretende es que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el contrato de hipoteca de conformidad con lo establecido en el Art. 468 del CGP, o

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2017-000078
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00324-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA ZARETH SARMIENTO LOPEZ
DEMANDANTE: LUZ NEIRA CRUZ SANDOVAL
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

que se le adjudique el bien inmueble objeto de hipoteca de acuerdo al Art. 467 ibídem.”

Dentro del término legal, la apoderada de la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en los siguientes términos:

“De cara a lo anterior, me permito PRECISAR, en cuento Pretensión Primera:

Señor Juez, le solicito se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de LUZ NEIRA SALDOVAL CRUZ y en beneficio de CLAUDIA ZARETH SARMIENTO LOPEZ, con el producto del bien gravado con hipoteca debidamente identificado y determinado por su ubicación, nomenclatura y linderos, en el hecho primero de la presente demanda y los documentos adjuntos: de la suma TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), por concepto de capital adeudado y descrito en la CLAUSULA PRIMERA de la Escritura Pública No. 842 de fecha 28 de Junio de 2013, protocolizada en la Notaria Primera del Circuito de Sogamoso, que se hizo exigible antes del término pactado, por no haber cancelado dos meses consecutivos de los intereses de plazo, conforme se establece en la CLAUSULA TERCERA de la referida escritura.

La anterior pretensión con base en el procedimiento establecido en el Art. 468 del Código General del Proceso “Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”.

Así las cosas, le solicito su señoría se sirva ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA e imprimirle el procedimiento de que trata el Art. 468 idídem y a su vez reconocerme personería jurídica para actuar dentro de la presente Litis, como quiera en el mentado proveído le reconoció personería a mi poderdante.

(...)”

Mediante auto del 25 de julio de 2019 el Juzgado Promiscuo de Tauramena rechazó la demanda tras considerar que la demanda no fue debidamente subsanada toda vez que no corrigió la demanda en los términos indicados por el Despacho en el auto inadmisorio.

Ahora bien, recuérdese que la ley establece de forma clara los requisitos que debe cumplir toda demanda para que sea admitida así como las causales de inadmisión de la misma y de su rechazo, sin que el juez de conocimiento pueda apreciar otras no definidas por el legislador.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2017-000078
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00324-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA ZARETH SARMIENTO LOPEZ
DEMANDANTE: LUZ NEIRA CRUZ SANDOVAL
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

Al respecto, y como se enunció el artículo 90 del C. G. del Proceso contempla las causales de inadmisión y de rechazo de una demanda cuando encuentre alguna de las situaciones taxativamente señaladas y que se refieran a circunstancias de forma, auto que no es susceptible de recursos, y en el cual se deberá indicar los defectos que adolece con el fin de que el demandante los subsane, de tal forma que, posterior a dicha subsanación no pueden apreciarse otros defectos que no hayan sido claramente establecidos en el auto inadmisorio.

Es así entonces que solo puede ser rechazada la demanda después de la inadmisión cuando:

- La subsanación no corrija la deficiencia de la demanda.
- Cuando la subsanación se presente extemporánea, es decir, fuera del término que se otorgó para ello.
- Cuando no se corrija.

Por otra parte, y como se indicó previamente los requisitos formales que debe cumplir toda demanda se encuentran consagrados en el art. 82 del C.G. del Proceso, y para el caso de las demandas ejecutivas para la efectividad de la garantía real (art. 468) de forma especial se exige que junto a la demanda se acompañe un certificado del registrador de, instrumentos públicos respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y que la demanda se dirija contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca.

Quiere decir todo lo anterior que, siempre que la demanda cumpla con los requisitos formales que exige el art. 82 del C. G. del Proceso, así como con los adicionales y especiales requeridos para cada tipo de proceso, deberá ser admitida por el juez de conocimiento, sin que puedan apreciarse otras circunstancias.

Analizado lo anterior, encuentra este despacho que, contrario a lo apreciado por el juez a quo, los defectos aducidos en el auto inadmisorio fueron plenamente subsanados pues se efectuaron las aclaraciones solicitadas, toda vez que en el auto inadmisorio se le solicitó a la apoderada demandante que aclarara si pretendía que se librara mandamiento de pago por la obligación contenida en el título valor base la de acción de conformidad con el art. 468 del C. G del P., o si de lo contrario, su pretensión estaba encaminada a que se le adjudicara el bien inmueble objeto de hipoteca de acuerdo con el art. 467 ibidem, ante lo cual la apoderada de la ejecutante, en su memorial radicado dentro del término legal, fue enfática en indicar que solicitaba que se librara

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2017-000078
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00324-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA ZARETH SARMIENTO LOPEZ
DEMANDANTE: LUZ NEIRA CRUZ SANDOVAL
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

mandamiento de pago con el fin de lograr el pago de la suma líquida de dinero adeudada con el producto del bien gravado con hipoteca con base en lo establecido en el art. 468 del C.G del P., más no la adjudicación del bien de que trata el art. 467. Pretensión que, vale la pena recalcar, había sido clara desde la demanda inicial, sin que hubiera sido necesaria su subsanación.

Si bien el juez de primera instancia consideró que no se subsana la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, para esta togada la apoderada demandante cumplió a cabalidad y dentro del término legal con lo requerido en el auto inadmisorio de la acción.

En conclusión, como se advirtió anteriormente, para este estrado judicial la demanda fue subsanada conforme a lo requerido por el juez a quo en el auto de inadmisión de fecha 20 de junio de 2019, por lo que, debió ser admitida y tramitada bajo los lineamientos del procedimiento ejecutivo y conforme al art. 468 del C. G. del Proceso, y no rechazándole como sucedió en el *sub examine*.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), en el cual rechazó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real incoada por la señora **CLAUDIA ZARETH SARMIENTO LOPEZ** identificado con C.C. No. 24.116.229, por medio de apoderada judicial, en contra de la señora **LUZ NEIRA CRUZ SANDOVAL** identificada con C.C. No. 35.264.773, y en su lugar ordenará que el juez a quo proceda a su admisión y le imprima el trámite que corresponda.

Además, se abstendrá de condenar en costas a la parte recurrente por la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), en el cual rechazó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real incoada por la señora **CLAUDIA ZARETH SARMIENTO LOPEZ** identificado con C.C. No. 24.116.229, por medio de

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2017-000078
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00324-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA ZARETH SARMIENTO LOPEZ
DEMANDANTE: LUZ NEIRA CRUZ SANDOVAL
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

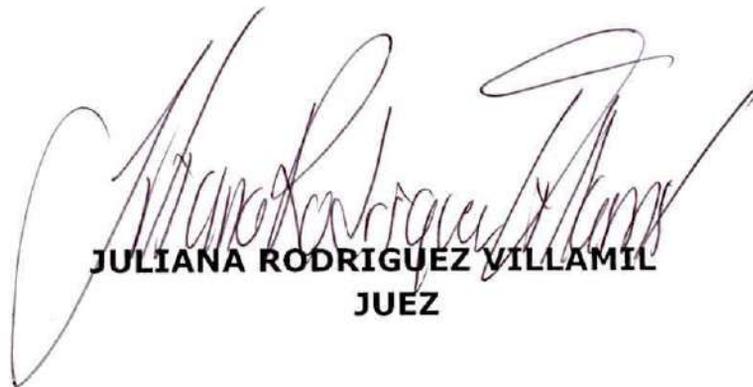
apoderada judicial, en contra de la señora **LUZ NEIRA CRUZ SANDOVAL** identificada con C.C. No. 35.264.773.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** al Juez Promiscuo Municipal de Tauramena que proceda a admitir la demanda incoada por la señora **CLAUDIA ZARETH SARMIENTO LOPEZ** identificado con C.C. No. 24.116.229, por medio de apoderada judicial, en contra de la señora **LUZ NEIRA CRUZ SANDOVAL** identificada con C.C. No. 35.264.773, y le imprima el trámite que corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte recurrente por la prosperidad del recurso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 30 DE ABRIL DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N^o 10</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	8516231890012019 0143 01
DEMANDANTE:	DAVID MAURICIO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	BENIGNO GONZÁLEZ SUAREZ
ASUNTO:	SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante DAVID MAURICIO ALVAREZ HIGUERA, contra el auto proferida el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, por medio del cual decreto la nulidad de lo actuado, dentro del proceso de la referencia.

II. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

A través de apoderado judicial el señor DAVID MAURICIO ALVAREZ HIGUERA promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor BENIGNO GONZALEZ SUAREZ, con ocasión al incumplimiento de la promesa de compraventa suscrita entre estos.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), y en la que se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas allí referidas, así mismo, se ordenó notificar al demandado en los términos establecidos en el artículo 290 del C.G del P.

El demandado se notificó el día cuatro (04) de agosto de 2017, y dentro del término de traslado propuso excepciones de mérito, de las cuales, se corrió traslado mediante auto del dieciséis (16) de agosto de 2018.

En auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se decretaron las pruebas solicitadas y se convocó a audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G del P.

En la mentada diligencia, el *a quo* en la etapa de saneamiento decretó la nulidad de lo actuado, toda vez que a su criterio el proceso debía tramitarse como un proceso declarativo.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

En providencia de fecha veintidós (22) de enero de 2019, el *a quo* decretó la nulidad de lo actuado, al considerar que al proceso de la causa se le debía dar el trámite de un proceso declarativo, toda vez, que no se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G del P, para que se tramitara como un proceso ejecutivo, y, por ende, no podía ser exigible a través de la vía ejecutiva, por lo que dispuso el archivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

IV. EL RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión del *a quo*, señalando que el contrato de venta presta mérito ejecutivo y reúne los requisitos para que se constituya título ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G del P,

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a este despacho determinar si la nulidad decretada por el *a quo* se encuentra debidamente fundada y en consecuencia deberá retrotraerse la actuación, o caso contrario se debe revocar la decisión proferida por el juez de instancia.

2. Las actuaciones procesales y las nulidades.

Este despacho rememora el estudio de las actuaciones procesales y las nulidades dentro del presente asunto, para lo cual, sea lo primero advertir que, en el derecho, la ley está conformada por una ley sustancial y una ley procesal, que sin bien es cierto son totalmente independientes y autónomas en aplicación, no es menos cierto que deben estar en armonía y sincronización para cumplir con el objeto de la ley.

El derecho procesal es la ciencia que regula todo lo relativo al ejercicio de la administración de justicia en cabeza del Estado y como eje principal tiene la condición previa de un debido proceso, que se consagra como una máxima de la praxis del litigio.

Carnelutti, se refería al concepto de proceso ligado necesariamente a las nulidades como "*la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio*"¹ lo cual resalta la importancia de los actos procesales, pues en últimas las nulidades procesales vician exclusivamente a los mismos actos.

En el mismo sentido el Dr. Naranjo Ochoa señala que: "*El derecho procesal es el instrumento que tiene la persona para lograr la efectividad de un derecho sustancial. Al lado de la titularidad de este derecho, deben existir los medios adecuados para obtener su exigibilidad*"². Situaciones que deben ser garantizadas en el que hacer de quienes administran justicia.

Así las cosas, quienes intervienen en el proceso, las partes, terceros o el juez, se manifiestan por medio de actos procesal y que, en aras del correcto desarrollo del derecho como regulador social, debe ir directamente en su práctica, el derecho al debido proceso, principio fundamental en nuestra legislación, regulado principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual debe ser aplicado a toda clase de actuación judicial y administrativa.

¹ CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho procesal civil. Trad. N. Alcalá-Zamora y Castillo, y S. Sentís Melendo, Buenos Aires: Uteha. 1944, vol. II, nº280, p. 398.

² NARANJO OCHOA. Fabio y NARANJO FLORES. Carlos Eduardo. Derecho procesal civil, parte general. Colombia. Biblioteca Jurídica Dike. 2012, p. 41.

RADICADO: 8516231890012019 0143 01
DEMANDANTE: DAVID MAURICIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: BENIGNO GONZÁLEZ SUAREZ
ASUNTO: SEGUNDA INSTANCIA

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carvonell Antonio y que ha sido reiterada en otras disposiciones señalo:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.(...)"

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"

Así las cosas, las nulidades son circunstancias dentro de un proceso que vician por irregulares las actuaciones procesales, comportando una afectación directa y grave a las partes, por la vulneración al debido proceso.

Finalmente, dentro de este acto introductor debe rememorarse que las nulidades como instituto jurídico, pretenden lograr un fin último, luego en sí mismas, no corresponden dicho fin, sino que son un medio, un mecanismo para lograr el mentado fin que se pretende, es decir, que las nulidades buscan mediante su aplicación, la protección de derechos superiores y la materialización del derecho sustancial en debida forma a cada interviniente procesal.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades procesales se encuentran regladas en el artículo 133 del C.G.P, que a la letra reza:

"(...) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

DEMANDANTE: DAVID MAURICIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: BENIGNO GONZÁLEZ SUAREZ
ASUNTO: SEGUNDA INSTANCIA

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Es decir, que en primera medida se enlistan unos supuestos únicos y exclusivos en los que deberán fundarse la solicitud de nulidad, sin perjuicio del debido proceso.

3. DEL CASO.

Ahora bien, dentro del análisis de la norma anterior y descendiendo al asunto bajo examen, es preciso señalar que el *a quo*, en uso de sus facultades legales consideró que el título base de ejecución no reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 el C.G. del P, por ende, no debía ventilarse el cumplimiento del mismo por la vía ejecutiva, sino como un proceso declarativo.

En efecto, se observa que la obligación que es materia de cobro por vía compulsiva, refiere a aquella de pagar sumas líquidas de dinero que comprenden, entre otros conceptos, el saldo del precio pactado en el contrato de promesa de compraventa por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000), intereses de mora desde el 10 de junio de 2017 hasta que el pago se verifique, y la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) por concepto de cláusula penal que incumbe al título base de la acción judicial

Según se explica en la respectiva demanda y se constata con el aludido documento privado y cuyas firmas fueron autenticadas ante notario (fls. 5), el valor total del precio se estableció en TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000) que se pagaría en tres cuotas: una por \$5.000.000 a la firma de la promesa de venta, otra por \$9.000.000 que se cancelaría a quien figura en la carta de propiedad; y la otra por \$24.000.000 el día 10 de junio de 2017; así mismo, en la cláusula sexta se pactó como cláusula penal la suma de \$10.000.000 a quien incumpla el contrato.

Como se ya se había manifestado en líneas anteriores, las nulidades están diseñadas para guardar el debido proceso y se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P., situación que hace pensar que se reduce de esta manera el poder vinculante de la norma, acerca de poder establecer nulidades

RADICADO: 8516231890012019 0143 01
DEMANDANTE: DAVID MAURICIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: BENIGNO GONZÁLEZ SUAREZ
ASUNTO: SEGUNDA INSTANCIA

nacientes de situaciones procesales no previstas por el legislador pero que en la práctica podrían causar una afectación grave a la garantía del debido proceso de cualquiera de las partes o intervinientes.

Sin embargo, existe un principio cierto dentro de la ciencia del derecho, consistente en que el derecho sustancial prima sobre el derecho formal, por lo que el procedimiento depende rigurosamente de las normas sustanciales, es decir, que si se aplica efectivamente el principio de supremacía, la ley procesal no podría encontrarse en contradicción con la sustancial, por ende abre la posibilidad, a que cualquier tipo de circunstancia que se constituya como violación al debido proceso dentro de los parámetros establecidos en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, durante el litigio, se convierta en argumento para alegar una posible nulidad de carácter procesal, conocida ésta como nulidad general o supra legal por tener sus bases en el derecho al debido proceso.

Al respecto, son sendos los pronunciamientos realizados por las corporaciones en las diferentes salas, donde se precisa que la inobservancia de las formas legalmente establecidas por la constitución para el debido desenvolvimiento de la relación procesal, constituyen verdaderas anormalidades que impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y como dichos errores *in procedendo* necesariamente van a influir, en mayor o menor medida, en el pronunciamiento de la sentencia, es necesario que el juez brinde todas las garantías necesarias para la protección de los derechos de las partes en la Litis, evitando de esta manera violaciones injustificadas.

Claro lo anterior, hay que decirse que en los procesos ejecutivos que se regulan en el Código General del Proceso existen tres obligaciones a saber una de dar sumas de dinero, en la cual puede reclamarse el pago de la cantidad líquida de dinero, además de los intereses desde que se hizo exigible la obligación que corresponde a los perjuicios moratorios; la obligación de dar bienes distintos de dinero en la cual el ejecutante podrá solicitar además del cumplimiento de la obligación que la ejecución prosiga también por las sumas de dinero que en el negocio jurídico se hayan estimado como perjuicios, o en su defecto, por aquella que el demandante estime bajo juramento. Por último, la obligación de hacer en el cual se permite demandar los perjuicios moratorios y estimarlos bajo juramento si no estuvieren pactados; lo anterior sin perjuicio de que en estos dos últimos casos el acreedor pueda pedir en cambio del cumplimiento de la obligación los perjuicios compensatorios en cantidad líquida de dinero.

Ahora, en lo que tiene que ver con el proceso ejecutivo y el trámite, hay que indicarse que el juez en el momento del estudio de admisión de la demanda si advierta que el título ejecutivo, en realidad no lo sea, porque tras una preliminar revisión constate que hay evidente carencia de obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del C.G. del P, negará el mandamiento de pago; caso contrario, procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 *ibídem*, y el cual, solo puede ser atacado mediante recurso de reposición, que en caso de ser revocado por el juez por ausencia de los requisitos del título, se podrá promover por el interesado, dentro de los cinco (05) días siguientes el proceso declarativo dentro del mismo expediente.

DEMANDANTE: DAVID MAURICIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: BENIGNO GONZÁLEZ SUAREZ
ASUNTO: SEGUNDA INSTANCIA

En este orden, es el juez de la causa quien debe determinar si lo planteado mediante recurso de reposición, aludiendo hechos que configuren excepciones previas como lo prevé el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, daría lugar a corregir, enmendar o prevenir alguna falencia procesal, como generalmente ocurre, o si por el contrario alcanzaría para terminar el proceso.

De igual forma, la norma en cuestión advierte que los defectos formales del título no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución según fuere el caso.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, es claro que no basta con aseverar, en una etapa tan liminar del trámite la ausencia de requisitos del título base de ejecución arguyendo falencias del funcionario que conoció las etapas iniciales cuando la administración de justicia es una sola; máxime cuando la misma norma procesal establece los momentos previos en los que se puede entrar a estudiar estos aspectos, las cuales se tornan irrazonables a la luz del texto legal pertinente y con vista en las probanzas regular y oportunamente recogidas en la ejecución, generando una flagrante violación al debido proceso e inseguridad jurídica a las partes, más aun cuando, el demandado es citado a comparecer dentro de un proceso ejecutivo, en el cual se presentó recurso de reposición al auto que libro mandamiento de pago y analizado en su oportunidad por el mismo despacho, presentando de igual forma, excepciones de fondo denominadas *incumplimiento de cláusula compromisoria, falta de exigibilidad del contrato o título valor, exclusión entre obligación principal y cláusula penal, falta de requisitos legales de la demanda, indebida determinación de cuantía*, que por demás debían ser estudiadas en la sentencia, y terminar el proceso sin darle el trámite adecuado generando agravios injustificados a la parte demandante, desconociendo las normas propias del juicio.

Por ende, la situación comprendida en el caso examinado no se ajusta a las normas procesales enunciadas, y, por ende, no era dable terminar el proceso, pues el punto cardinal de tal resolución, radicó en que, para reclamar la obligación contenida en una promesa de compraventa, debía tramitarse mediante un proceso declarativo, como si lo planteado estuviera dirigido a una obligación de hacer y no a la de pagar sumas de dinero.

Colofón de lo expuesto, la decisión proferida por el juez de instancia de fecha veintidós (22) de enero de 2019, deberá ser revocada íntegramente, disponiéndose continuar el trámite procesal bajo los presupuestos de la acción ejecutiva de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva de fecha veintidós (22) de enero de 2019 por lo expuesto *ut supra*,

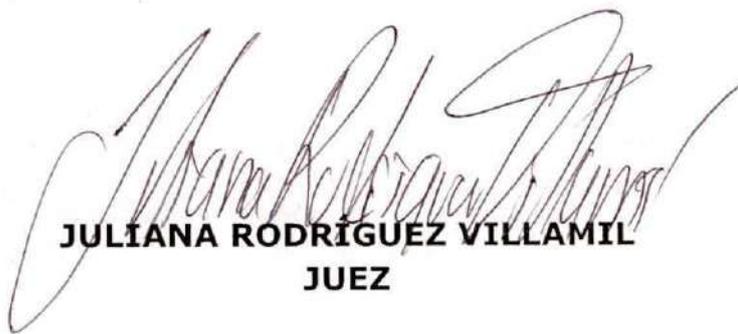
RADICADO: 8516231890012019 0143 01
DEMANDANTE: DAVID MAURICIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: BENIGNO GONZÁLEZ SUAREZ
ASUNTO: SEGUNDA INSTANCIA

y se ordena continuar con el trámite procesal bajo los presupuestos de la acción ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal De Villanueva a efectos de que se continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: Por haberse resuelto favorablemente la presente alzada no se condenará en costas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</p>  <p>MONTERREY, 30 DE ABRIL DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 10</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0156-01
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ARMANDO LOZANO GARCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare donde resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular en contra del señor **EDGAR ARMANDO LOZANO GARCIA**, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo en su contra contentivo en el título pagaré No. 9509600138404.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva en auto del 03 de septiembre de 2014 notificado mediante estado No. 0033 del 05 de septiembre de 2014, admitió la demanda y ordenó darle el trámite de proceso un proceso ejecutivo de menor cuantía, y notificar al demandado conforme a lo dispuesto en los art. 315 a 320, y 330 del C. de P. Civil.

En auto del 27 de mayo de 2015, notificado mediante estado No. 18 del 29 de mayo de 2015, se tuvo por notificado por aviso al demandado, se ordenó seguir adelante la ejecución, y practicar la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 521 del CPC, y el cual fue notificado en el estado No. 18 del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

La parte demandante presenta la última liquidación de crédito el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), aprobada mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de ese mismo año, y notificado en el estado No 41 del veinticinco (25) del mismo mes y año.

Posteriormente el *a quo* mediante auto del veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019) decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el archivo del proceso.

DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ARMANDO LOZANO GARCIA

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019).

El diecinueve (19) de febrero de 2020, en auto notificado mediante estado 07 del veinte (20) de febrero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva no repuso el auto del veintidós (22) de enero del mismo año y concedió el recurso de apelación objeto de estudio.

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, mediante auto del veintidós (22) de enero decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al haber estado inactivo por más de dos años después de la liquidación del crédito.

IV. SUSTENTACION DEL RECURSO

Refiere la apoderada de la parte demandante que el proceso objeto de alzada se encuentran vigentes las medidas cautelares decretadas mediante auto del 30 de abril de 2014, lo que conlleva a que se desconozca la existencia de remanentes embargados y cuyo trámite está a la espera de las resultas del proceso ejecutivo 2014 – 072, y, por ende, el proceso se encuentra activo.

Agrega que, si bien la última actuación registrada fue la actualización del crédito aprobada mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2016, en cumplimiento del artículo 361 del C.G del P, en materia de costas se señala que ellas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, las cuales nunca fueron liquidadas por secretaria ni aprobadas por el juez, y atribuyendo la negligencia a la parte actora

Concluye señalando que no ha existido inactividad por parte del demandante, pues, al haberse solicitado la medida cautelar señalada, es necesario esperar un tiempo indeterminado las resultas del proceso ejecutivo 2014 – 072; por lo que no puede llevarse a cabo el avalúo y remate del bien embargado, lo que a su criterio conllevaría a una violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si dentro del asunto bajo estudio se decretó en debida forma el desistimiento tácito de la acción o si por el contrario la decisión proferida por el *a quo* debe ser revocada.

V. CONSIDERACIONES

Comienza el Despacho por señalar que el recurso de apelación tiene como naturaleza que el superior funcional revise la determinación tomada por el juez que adelanta el proceso para establecer si la misma se ajusta con la normatividad legal y de ser necesario la revoque o modifique.

Teniendo en cuenta la actuación surtida en primera instancia, así como el recurso de apelación interpuesto, para resolver el presente asunto el Despacho considera importante abordar la normatividad procesal con relación al caso en concreto.

5.1. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

El art. 317 del C. G. del P., aplicable desde el 01 de octubre de 2012 de conformidad con lo establecido en el art. 627 regla 4 *ibídem*, establece, en el numeral 2, invocado por el juzgado de instancia:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...) "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).

De igual forma, el artículo 317 *ibídem*, en el numeral 2, literal C, señala:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)"

Por su parte el art. 625 del C. G. del P., establece las reglas de tránsito de legislación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

(...) " 7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley"

VI. EL CASO CONCRETO.

Claro lo anterior, procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante al considerar que el

auto del 22 de enero de 2019 es violatorio al debido proceso y contrario a la situación fáctica del proceso.

Como ya se dejó claro, el art. 317 del C.G. del P., entró en vigencia a partir del 01 de octubre de 2012 y conforme a la regla 7 del art. 625 ibídem era aplicable a los procesos en curso, pero los plazos en sus dos numerales se tendrían que contar a partir de su entrada en vigencia.

Dicho articulado contempla dos situaciones en la cuales es procedente la aplicación del desistimiento tácito, a saber:

- a) La primera exige un requerimiento previo a la parte que deba cumplir con una carga procesal indispensable para la continuidad del trámite correspondiente, de tal forma que deberá concedérsele el término de treinta (30) días para tal fin, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.
- b) La segunda contempla la posibilidad de aplicar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo cuando el proceso se encuentre inactivo en la secretaria del despacho por más de un (1) año o de dos (2) años si se tratare de procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución.

En el presente caso se observa que el juzgado de primera instancia dio aplicación a la segunda de las situaciones contempladas en el art. 317 del C.G. del P., esto es que una vez proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución el proceso permaneció inactivo por más de dos años, por lo que se procedió a decretar el desistimiento tácito de la acción.

Hecha esta precisión, se advierte que el auto objeto de alzada debe ser confirmado, pues lo primero que debe señalarse es que esta disposición del código general del proceso fue creada con el fin de evitar la paralización de un proceso en la secretaria de un juzgado por el lapso de tiempo descrito, lo que permite, decretar de oficio la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, sino el simple transcurrir del tiempo, y la disposición del juez que lo decreta.

Luego no puede atribuirse la falta de impulso procesal de la parte actora al juzgado, pues no solo le resulta difícil controlar todos los procesos en curso, sino que adicionalmente es el interesado quien tiene la carga de vigilar el proceso, e impedir la parálisis del mismo; y en el *sub examine* la última actuación desplegada por la parte actora fue el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) presentando una nueva liquidación del crédito y la cual fue aprobada mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de ese mismo año, y notificado en el estado No 41 del veinticinco (25) del mismo mes y año, sin que dentro del expediente obre alguna actuación posterior.

RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0156-01
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ARMANDO LOZANO GARCIA

Aunado a lo enunciado, en el caso en comento, el recurrente podía haber interrumpido el término prescrito con la presentación de la liquidación del crédito o cualquier otra actuación como lo prevé el numeral 2, literal C, del artículo 317 del C.G. del P, tal como la advirtió el juez de instancia, sin que así lo hubiese hecho, alegando circunstancias no relacionadas al caso como la liquidación de costas y agencias en derecho, y atribuyéndole su responsabilidad y negligencia al *a quo*, cuando claramente esta circunstancia no impide la declaratoria de desistimiento tácito, pues recuérdese, que la misma norma ampliamente enunciada solo establece una excepción, y es cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, siempre y cuando, se encuentre dentro del presupuesto del numeral 1.

Por lo anterior, no le asiste razón al apelante, en virtud de que el *a quo* aplicó en debida forma los postulados del art. 317 del C.G. del P, numeral 2, pues basta la inactividad bien de las partes o del despacho judicial por el término de dos años, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, pues solo se debe tener en cuenta el criterio objetivo, como se obró en el presente asunto.

Conforme a lo descrito abra de confirmarse el auto apelado, y en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas y agencias en derecho por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

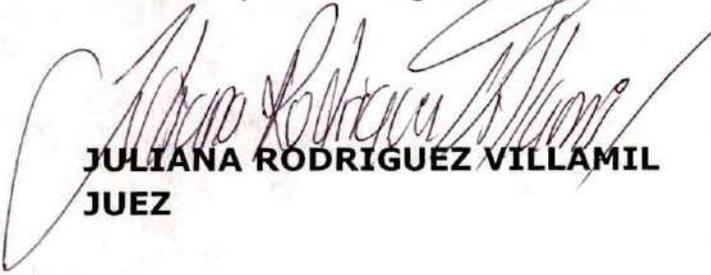
VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare de acuerdo con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente fijándose las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **30 DE ABRIL DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **10**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 002 -2018-00125-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00397-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARCADIO HUMBERTO GORDILLO URGUELLO
DEMANDADO: CLAIRE ESTELA BUITRAGO GARCIA
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver siguientes los siguientes recursos de apelación:

- ✓ El recurso de apelación interpuesto por el señor ARCADIO HUMBERTO GORDILLO URGUELLO por medio de apoderado judicial, contra el auto del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey (Casanare), mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P y se decretaron pruebas.
- ✓ El recurso de apelación interpuesto por la señora CLAIRE ESTELA BUITRAGO URGUELLO por medio de apoderado judicial, contra el auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey (Casanare), mediante el cual se rechazó la nulidad planteada contra el auto del 04 de julio de 2019.

II ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial el señor ARCADIO GORDILLO ARGUELLO presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora CLAIRE ESTELA BUITRAGO GARCIA, que le correspondió conocer al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada para obtener el pago de una suma liquida de dinero.

En auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora CLAIRE ESTELA BUITRAGO GARCIA por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$37.000.000) representados en LA LETRA DE CAMBIO adjunta a la demanda y por los intereses corrientes y de mora correspondientes.

El veintidós (22) de octubre de 2018, la demandada CLAIRE ESTELA BUITRAGO, se notificó personalmente del auto de septiembre 13 de 2018.

El siete (7) de noviembre de 2018, la demandada contesta la demanda, por intermedio de apoderado y propone excepciones de mérito.

El veinte (20) de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante se pronuncia frente a la contestación de la demanda argumentando que la misma no reúne requisitos ni tampoco hay soporte probatorio para las excepciones de mérito.

PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARCADIO HUMBERTO GORDILLO URGUELLO
DEMANDADO: CLAIRE ESTELA BUITRAGO GARCIA
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

En auto emitido el veintinueve (29) de noviembre de 2018, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el término de diez días.

El once (11) de abril de 2019 se decretaron pruebas y se señaló fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En contra del anterior auto se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del extremo demandante el 24 de abril del 2019.

En providencia del cuatro (4) de julio de 2019 se dispuso mediante auto ampliar el termino de que trata el artículo 121 del C.G.P., por seis meses más hasta el 16 de enero de 2020. De igual forma, en providencia separada de la misma fecha se resuelve el recurso de reposición propuesto contra el auto del once (11) de abril de 2019, decidiendo no reponerlo.

El nueve (9) de julio de 2019 las partes concurren para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392, no obstante, no se desarrolló con el fin de resolver solicitudes de adición del auto del 04 de julio mediante el cual se resolvió el recurso de apelación y de nulidad contra el auto que prorrogó competencia impetradas por la parte demandante y por la parte demandada, respectivamente.

En providencia del diecinueve (19) de septiembre de 2019 se rechazó la nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada.

En memorial radicado el 25 de septiembre de 2019 el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 19 de septiembre de 2019.

En auto del siete (07) de noviembre de 2019 se adicionó el auto del 04 de julio de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición propuesto contra el auto del once (11) de abril de 2019, concediendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En auto del cinco (05) de diciembre de 2019 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del diecinueve (19) de septiembre de 2019 por el apoderado de la parte demandada, resolviendo no reponer el auto y conceder la apelación interpuesta de manera subsidiaria.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2019 fue admitido por este despacho judicial recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del once (11) de abril de 2019 y por el apoderado de la demandada contra el auto del diecinueve (19) de septiembre de 2019 proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

III LAS DECISIONES RECURRIDAS

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare en providencia de fecha once (11) de abril de 2019, decretó pruebas y señaló fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Así mismo, en providencia del diecinueve (19) de septiembre de 2019 rechazó la nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 04 de julio de 2019.

IV SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

4.1 Parte recurrente:

❖ Apoderado del demandante, recurso contra el auto del 11 de abril de 2019.

Refiere la parte recurrente que: i) en escrito radicado el 20 de noviembre de 2018, resalto que la contestación de la demanda no reunía los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P., al no establecer ni manifestar de manera precisa y fundamentada las razones de las respuestas invocadas frente al pronunciamiento de las pretensiones, y en igual sentido a los hechos manifestados en el escrito contestatorio, de lo cual el Despacho no emitió pronunciamiento, ii) las excepciones planteadas no cuentan con sustento fáctico conforme al artículo 96 numeral 3 del C.G.P ni cumple ninguno de estos requisitos pues no se fundamenta, ni detalla hechos, circunstancias de tiempo, modo, lugar ni sustenta fáctica ni probatoriamente los aspectos de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION ni DEL "PAGO" DE LO NO DEBIDO y iii) Las excepciones fueron extemporáneas y no se presentaron en debida forma, toda vez que al atacar los requisitos formales de la letra de cambio debieron haberse propuesto como previas a través de recurso de reposición.

❖ Apoderado de la demandante, recurso contra el auto del 19 de septiembre de 2019.

Refiere el apoderado de la parte demandada que: i) la providencia de fecha 4 de julio de 2019, mediante la cual se prorrogó la competencia constituye una vía de hecho pues desconoce la realidad fáctica y requerimientos legales, ii) la fecha indicada por el Despacho como vencimiento de que trata el artículo 121 del C.G.P no corresponde a la indicada por el Juzgado y iii) el Despacho no se pronunció sobre el motivo o explicación que debe contener el auto de prórroga, que no se dio publicidad al mismo, es decir no se tramitó en debida forma el auto de prórroga, siendo claro que contra este auto no procede recurso alguno pero las partes tienen derecho a ser notificadas de una providencia tan importante como esta.

4.2 Parte no recurrente, guardó silencio.

V. PROBLEMAS JURÍDICOS

- ✓ El primer problema jurídico a resolver es determinar si el juez a quo actuó en derecho al decretar pruebas y señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 392 el C.G. del P., pese a que se pusieron de presente algunas inconsistencias en la proposición y formulación de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
- ✓ El segundo problema jurídico a resolver es determinar si el auto mediante el cual se prorrogó competencia está viciado de nulidad.

PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARCADIO HUMBERTO GORDILLO URGUELLO
DEMANDADO: CLAIRE ESTELA BUITRAGO GARCIA
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

VI. CONSIDERACIONES

Comienza el Despacho por señalar que el recurso de apelación tiene como naturaleza que el superior funcional revise la determinación tomada por el juez que adelanta el proceso para establecer si la misma se ajusta con la normatividad legal y de ser necesario la revoque o modifique.

Teniendo en cuenta la actuación surtida en primera instancia, así como los recursos de apelación interpuestos, para resolver el presente asunto el Despacho considera importante abordar la normatividad procesal con relación al caso en concreto.

6.1 DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Respecto a los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, es necesario remitirse a las disposiciones legales establecidas para el efecto en el Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *La contestación de la demanda contendrá:*

(...)

2. *Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*

3. *Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. (...)"*

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".*

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00397-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARCADIO HUMBERTO GORDILLO URGUELLO
DEMANDADO: CLAIRE ESTELA BUITRAGO GARCIA
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (...)"

6.2 DE LA PRORROGA DE COMPETENCIA, DE LAS CAUSALES DE NULIDAD y DE LA NOTIFICACIÓN MEDIANTE ESTADO.

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. (...)

(...) "Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".

Por su parte el artículo 133 *ibídem*, establece de manera expresa las causales de nulidad que proceden en el trámite de un proceso, sin que pueda acudirse a otra por vía de interpretación, y el artículo 136 de la misma disposición señala cuando se considera saneada una nulidad.

En cuanto a la notificación de las providencias en artículo 295 del C.G. del P, consagra:

"ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARCADIO HUMBERTO GORDILLO URGUELLO
DEMANDADO: CLAIRE ESTELA BUITRAGO GARCIA
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. (...)

VII. DEL CASO CONCRETO.

Claro los anteriores presupuestos legales, procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la demandante y de la parte demandada, para lo cual se iniciará resolviendo el recurso de alzada propuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del once (11) de abril de 2019 y seguidamente, se resolverá el recurso de alzada propuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del diecinueve (19) de septiembre de 2019.

▪ RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

El apelante refiere que la contestación de la demanda no cumple a cabalidad con las exigencias del art. 96 del C.G. del P., y en estricta aplicación de los numerales 2 y 3, toda vez que no hubo un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y los hechos de la demanda y porque las excepciones no cuentan con sustento fáctico. Además de que las excepciones se presentaron de forma indebida y extemporánea, por lo que, considera que el juez a quo no debió haberles dado trámite sino rechazarlas y emitir auto de seguir adelante con la ejecución.

Lo primero que debe este estrado judicial precisar es que los fundamentos invocados por el apelante en contra de la contestación de la demanda y de la indebida formulación y extemporaneidad de las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada, debieron haber sido formulados como recurso de reposición contra el auto que tuvo por contestada la demanda y que ordenó el traslado de las excepciones de mérito, para que de esa forma el a quo se pronunciara sobre dichas inconsistencias previo al decreto de pruebas, pero examinado el expediente, encuentra el despacho que contra el auto del 29 de noviembre de 2018, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones no se propuso recurso alguno, por lo que, a la fecha se trata de una providencia en firme y ejecutoriada.

De tal forma que, este no es el momento procesal para dirimir controversias con relación a la indebida contestación a la demanda, formulación y extemporaneidad de las excepciones de fondo, pues como se indicó previamente, dichas aseveraciones debieron haberse propuesto en tiempo como recurso de reposición.

En segundo lugar, es necesario aclarar que la carencia de fundamentos fácticos de las excepciones así como el hecho de que debieron o no haberse formularse como excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago por atacar los requisitos formales del título valor, como lo asevera el apelante, son aspectos que deben ser analizados de fondo por el juez de conocimiento al resolver las excepciones de mérito y no antes, por lo que, no es admisible que se pretenda que previo a emitir el auto de pruebas y de convocar a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P., el a quo se pronuncie al respecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que el art. 443 del C. G. del P., advierte que una vez se corra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, el juez debe citar a audiencia inicial cuando se trata de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, y sí es posible practicar pruebas en la audiencia inicial, deberá decretarlas en el auto que fija la fecha para ella, por lo que sin lugar a dudas, en el caso en concreto, el juez a quo obró en derecho al citar a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P y decretar pruebas, una vez vencido el traslado de las excepciones.

En conclusión, como se advirtió anteriormente, para este estrado judicial la citación a audiencia inicial así como el decreto de pruebas efectuado en el auto de fecha once (11) de abril de 2019 se ajusta a las disposiciones legales que para el efecto establece el Código General del Proceso, toda vez que no es procedente resolver de fondo los planteamientos de las excepciones de fondo sin que previamente se haya convocado a la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., y además, porque una vez se encuentra en firme el auto que tiene por contestada la demanda en forma y dentro del término legal y ordena correr traslado de las excepciones, no es plausible referirse sobre su extemporaneidad y falta de fundamento legal y fáctico.

En consecuencia, este estrado judicial confirmará el auto del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se convoca a audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., y se decretaron pruebas emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, por las razones aquí expuestas.

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas al apelante, fijándose las agencias en derecho en la suma de 500.000.00.

▪ **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Argumenta el apelante que la providencia de fecha 4 de julio de 2019, mediante la cual se prorrogó la competencia constituye una vía de hecho pues desconoce la realidad fáctica y requerimientos legales, toda vez que no se indicó el motivo o explicación de la prórroga como lo exige el art. 121 del C.G. del P., y además no se notificó mediante inserción en el estado, por lo que debe ser declarada nula, al desconocer las exigencias legales así como vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa.

Frente a los argumentos expuestos por el apoderado apelante es necesario recalcar que las causales de nulidad se encuentran establecidas de forma taxativa en el art. 133 del C.G. del P., de tal forma que solamente se podrá declarar la nulidad de una providencia o de una actuación si se ajusta a las causales que la norma refiere, esto es, porque se actúe después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, o se omite la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago o se procede contra una providencia ejecutoriada, se revive un proceso legalmente concluido o se pretermiten íntegramente la instancia o es indebida la representación de alguna de las partes o se omite la oportunidad para solicitar, decretar o practicar

PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARCADIO HUMBERTO GORDILLO URGUELLO
DEMANDADO: CLAIRE ESTELA BUITRAGO GARCIA
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

pruebas así como para alegar de conclusión o sustentar un recurso o descorrer su traslado, o se profiera sentencia por un juez distinto del que escucho alegatos o la sustentación del recurso de apelación.

Ahora bien, en el caso en concreto se advierte, en primer lugar, que el apelante en su escrito de nulidad no fundamentó su solicitud con base en alguna de las causales que establece la norma en comento, pues se limitó a indicar que la providencia mediante la cual se prorrogó competencia constituye una vía de hecho sin encuadrarla en las causales del art. 133. En segundo lugar, para este estrado judicial la providencia del 04 de julio de 2019 no se encuentra viciada de nulidad pues si bien el juez a quo no expresó las razones para prorrogar la competencia, ésta omisión no se encuentra incluida en alguna de las causales de nulidad que establece la norma procesal civil.

En todo caso, en el auto atacado el juez a quo aclaró las razones que lo conllevaron a prorrogar la competencia por lo que puede entenderse por subsanada dicha omisión.

Por otra parte, una vez examinada la providencia que prorrogó competencia se constata que la misma no fue notificada mediante inserción en el estado o por lo menos no se dejó constancia de su publicación en el expediente, lo que contraría el art. 295 del C.G del P., el cual dispone que la notificación de las providencias que no deban hacerse de otra manera deben cumplirse por medio de anotación en estados pero su falta de publicación no constituye una causal de nulidad y además, conforme al numeral 4 del art. 136 ibídem, dicha irregularidad se considera saneada toda vez que el auto del 04 de julio de 2019 cumplió su finalidad que no es otra que la de ampliar el término de competencia, y además, no violó el derecho de defensa que ostentan las partes, pues al ser una providencia no susceptible de recursos, no puede predicarse la vulneración del derecho de contradicción o de defensa, dado que contra la providencia las partes no tenían la posibilidad de pronunciarse, en todo caso, se entiende que las partes conocieron el auto de prórroga de competencia a tal punto que contra él se propuso el incidente de nulidad objeto de estudio.

En conclusión, como atrás se indicó, las irregularidades que se le atribuyen al auto del 04 de julio de 2019, mediante el cual se prorrogó competencia, no constituyen alguna de las causales de nulidad que contempla el art. 133 del C.G. del P, por lo que, el juez a quo actuó en derecho rechazando la nulidad deprecada por la parte demandada.

En consecuencia, este estrado judicial confirmará el auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual rechazó la nulidad planteada por la parte demandada contra la providencia de fecha cuatro (4) de julio de 2019 emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, por las razones aquí expuestas.

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas al apelante, fijándose las agencias en derecho en la suma de 500.000.00.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare**,

REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00397-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARCADIO HUMBERTO GORDILLO URGUELLO
DEMANDADO: CLAIRE ESTELA BUITRAGO GARCIA
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

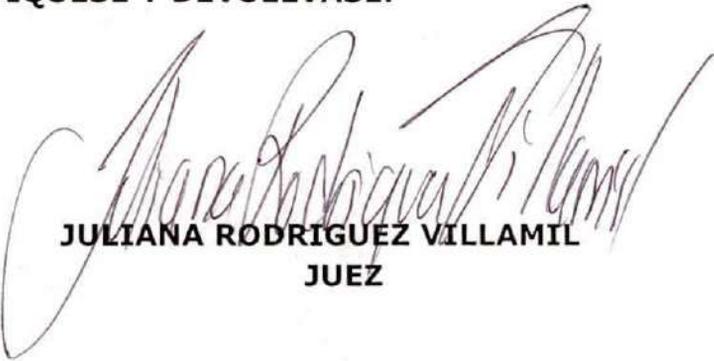
VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) y de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) emitidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, de acuerdo con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los recurrentes fijándose las agencias en derecho en la suma de **\$500.000.00**, a cargo de cada uno.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **30 DE ABRIL DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **10**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA DE PRIMERA 85 410 40 89 001 -2003-00041
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00346-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERT KILLER FIGUEREDO
DEMANDADO: WILLIAM ESLAVA MOCHA
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERT KILLER FIGUEREDO RODRIGUEZ por medio de apoderado judicial, contra el auto del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare), mediante el cual modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

II ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial el señor ROBERT KILLER FIGUEREDO RODRIGUEZ presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor WILLIAM ESLAVA MOCHA, que le correspondió conocer al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado para obtener el pago de una suma líquida de dinero.

En auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008) se libró orden pago por la vía ejecutiva en contra del señor WILLIAM ESLAVA MOCHA por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE representados en el contrato de transacción auténtico de fecha 13 enero de 2004 y por los intereses civiles a la Tarifa legal del 6% anual conforme al art. 1617 del C.C. causados desde el 13 de enero de 2004.

En auto del 11 de marzo de 2009 se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 521 del C.P. C.

El 15 de julio de 2009 por secretaría se efectuó la liquidación del crédito por la suma de \$4.020.000 por intereses de plazo, para un total de \$16.020.000 contabilizados desde el 13 de enero de 2004 al 31 de julio

REFERENCIA DE PRIMERA 85 410 40 89 001 -2003-00041
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00346-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERT KILLER FIGUEREDO
DEMANDADO: WILLIAM ESLAVA MOCHA
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

de 2009 y el 08 de septiembre de 2009 efectuó la liquidación de costas correspondiente.

En auto del 22 de julio de 2009 se corrió traslado de la liquidación del crédito.

El 9 de septiembre de 2009 se aprobó la liquidación del crédito elaborada por secretaría y se ordenó poder a disposición de las partes la liquidación de costas.

En auto del 14 de octubre de 2009 se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría.

En auto del 14 de mayo de 2014 se requirió a la parte actora para que presentara actualización de la liquidación del crédito e igualmente para que adelantara actuaciones tendientes a materializar las medidas cautelares, so pena de decretar desistimiento tácito.

El 07 de junio de 2014 se presentó sustitución de poder, el cual fue reconocido en auto del 17 de septiembre de 2014.

El 22 de abril de 2015 la parte actora presentó actualización de la liquidación del crédito por un total de \$38.860.500, la cual fue modificada por el Juzgado y aprobada en auto del 28 de octubre de 2015 por la suma de \$4.494.000 como intereses de plazo contabilizados del 1 de agosto de 2009 al 27 de octubre de 2015.

El 04 de octubre de 2018 se decretó el desistimiento tácito de la acción, decisión que fue revocada en auto del 16 de mayo de 2019, en el cual además, se requirió al demandante para que allegara actualización de la liquidación del crédito.

El 05 de junio de 2019 el apoderado demandante presentó la liquidación del crédito actualizada por la suma de \$64.476.388, la cual fue modificada por el Juzgado en auto del 18 de julio de 2019 por no ajustarse a lo ordenado en providencia del 30 de julio de 2008, por la suma de \$2.592.000 como intereses de plazo liquidada desde el 28 de octubre de 2015 al 3 de junio de 2019, para un gran total de \$35.106.000.

Contra la anterior decisión el apoderado del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación tras considerar que en auto del 30 de julio de 2008 se dijo que se liquidarían intereses desde el 13 de enero de 2004, de tal forma que en abril de 2015 se presentó liquidación por valor de \$38.860.500, la cual fue aprobada por lo que si en el mes de

REFERENCIA DE PRIMERA 85 410 40 89 001 -2003-00041
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00346-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERT KILLER FIGUEREDO
DEMANDADO: WILLIAM ESLAVA MOCHA
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

abril de 2015 la liquidación ascendía a dicha suma mal puede el despacho corregir la liquidación cuatro años después por un valor de \$35.106.000, a menos que la liquidación elaborada por el despacho se adicione a la liquidación aprobada en el 2015, para lo cual solicitó se efectúen las aclaraciones pertinentes.

En auto del 17 de octubre de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena resolvió el recurso de reposición aclarando que las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante no fueron presentadas conforme lo establecido por la normatividad procesal civil ni lo ordenado en el mandamiento de pago del 30 de julio de 2008 ya que tanto en el año 2015 como en el año 2019 se presentan liquidaciones del crédito desde el 13 de enero de 2004 sin tener en cuenta que al tratarse de liquidaciones actualizadas se debe partir con base en la liquidación que este en firme. Además que en las liquidaciones aportadas por la parte demandante los intereses se liquidaron teniendo en cuenta los intereses moratorios a la tasa establecida por la superintendencia financiera siendo contrario a lo ordenado en auto del 30 de julio de 2008 toda vez que se libró mandamiento de pago por los intereses de plazo a la tarifa legal del 6% anual, conforme al art. 1617 del Código Civil, por lo que, al encontrar ajustada al numeral 4 del art. 446 del C.G. del P., la liquidación del crédito efectuada por secretaría sin que ello implique una adición a la misma, el auto no se revocó. En su lugar se concedió el recurso de apelación bajo estudio.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2019 fue admitido por este despacho judicial recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 18 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare.

III LA DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare en providencia de fecha dieciocho (18) de julio del 2019, modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

IV SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

4.1 Parte recurrente:

Refiere la parte recurrente que en auto del 30 de julio de 2008 se dijo que se liquidarían intereses desde el 13 de enero de 2004, de tal forma que en abril de 2015 se presentó liquidación por valor de \$38.860.500, la cual fue aprobada por lo que si en el mes de abril de 2015 la liquidación ascendía a dicha suma mal puede el despacho corregir la liquidación

REFERENCIA DE PRIMERA 85 410 40 89 001 -2003-00041
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00346-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERT KILLER FIGUEREDO
DEMANDADO: WILLIAM ESLAVA MOCHA
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

cuatro años después por un valor de \$35.106.000, a menos que la liquidación elaborada por el despacho se adicione a la liquidación aprobada en el 2015, para lo cual solicitó se efectúen las aclaraciones pertinentes.

4.2 Parte no recurrente, guardó silencio.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es determinar si la modificación a la actualización de la liquidación del crédito efectuada de oficio por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena se ajusta a derecho o si, por el contrario, es contraria a los postulados que establece el art. 446 del C.G. del P.

VI. CONSIDERACIONES

Comienza el Despacho por señalar que el recurso de apelación tiene como naturaleza que el superior funcional revise la determinación tomada por el juez que adelanta el proceso para establecer si la misma se ajusta con la normatividad legal y de ser necesario la revoque o modifique.

Teniendo en cuenta la actuación surtida en primera instancia, así como el recurso de apelación interpuesto, para resolver el presente asunto el Despacho considera importante abordar la normatividad procesal con relación al caso en concreto.

6.1 LIQUIDACION DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 410 40 89 001 -2003-00041
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00346-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERT KILLER FIGUEREDO
DEMANDADO: WILLIAM ESLAVA MOCHA
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

VII. DEL CASO CONCRETO.

Claro lo anterior, procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en primera instancia al considerar que la modificación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no es legal toda vez que en abril de 2015 se presentó una liquidación por la suma de \$38.860.500, la cual se encuentra aprobada y en firme y ahora se aprueba una liquidación por la suma de \$35.106.000.

Examinado el expediente y en concreto el auto de mandamiento de pago se evidencia que se libró mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) como capital representado en el contrato de transacción auténtico de fecha 13 de enero de 2004 y por los intereses civiles a la tarifa legal del 6% anual conforme al art. 1617 del C.C., desde el 13 de enero de 2004.

Posteriormente, una vez se ordenó seguir adelante la ejecución, por secretaría se efectuó la liquidación del crédito correspondiente al periodo del 13 de enero de 2004 al 31 de julio de 2009, arrojando la suma de \$4.020.000 como intereses para un total por capital e intereses de \$16.020.000. Seguidamente en auto del 28 de octubre de 2015 se modificó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en memorial del 22 de abril de 2015, contabilizada desde el 01 de agosto de 2009 al 27 de octubre de 2015, arrojando la suma de \$4.494.000 como intereses, para un total por capital e interés de \$32.514.000. Las anteriores liquidaciones fueron debidamente aprobadas y a la fecha se encuentran en firme.

De lo anterior puede advertirse que, en primer lugar, no es cierto que la liquidación presentada por la parte demandante en el mes de abril de 2015 por la suma total de \$38.860.500 haya sido aprobada por el juzgado de primera instancia y además, se encuentre en firme, pues como atrás quedo narrado, frente a dicha liquidación el juzgado se pronunció efectuando su modificación de oficio y liquidando por un total de \$32.514.000 hasta el 27 de octubre de 2015; y en segundo lugar, dichas liquidaciones efectuadas por el juez a quo se realizaron teniendo en cuenta los postulados de que trataba el numeral 3 del art. 521 del C. de P. Civil, con la modificación introducida por el art. 32 de la ley 1395 de 2010, norma vigente para el año 2015, es decir, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2008 y teniendo como base la liquidación previa en firme.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 410 40 89 001 -2003-00041
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00346-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERT KILLER FIGUEREDO
DEMANDADO: WILLIAM ESLAVA MOCHA
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

En ese orden de ideas la liquidación del crédito que se encontraba aprobada a la fecha de emisión del auto contra el cual se propuso el recurso de apelación bajo estudio, es decir, del auto emitido el 18 de julio de 2019 es la aprobada en providencia del 28 de octubre de 2015 por la suma total de \$32.514.000 liquidada hasta el 27 de octubre de 2015.

De tal forma que, las liquidaciones posteriores deben tener como base la aprobada en el mes de octubre de 2015.

Ahora bien, en la liquidación aportada por el apoderado del demandante el 05 de junio de 2019 el juzgado encuentra que la misma no se efectuó teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2008 toda vez que: i) los intereses se liquidaron con base en la tasa máxima permitida por la Superintendencia de Financiera y no a la tarifa legal del 6% anual conforme al art. 1617 del C.C, como se dispuso en el auto introductorio y, ii) la liquidación se efectuó desde el 01 de enero de 2004, sin tener en cuenta que previamente se había aprobado una liquidación hasta el 27 de octubre de 2015 y que además, los intereses debían ser contabilizados a partir del 13 de enero de 2014 y no del día 01 del mismo mes y año.

Frente a la modificación que de oficio realizara el juzgado de primera instancia en auto del 18 de julio de 2019 a la liquidación del crédito presentada el 05 de junio de 2019 por la parte demandante, es evidente para este Despacho que se efectuó acatando lo dispuesto en el auto de fecha 30 de julio de 2008 así como teniendo como base la última liquidación del crédito aprobada y en firme, pues, los intereses se liquidaron a la tarifa legal del 6% anual y además, se contabilizaron desde el 28 de octubre de 2015, como lo exige el art. 446 del C.G. del P.

En conclusión, como se advirtió anteriormente, para este estrado judicial la modificación que de oficio efectuó el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante fue realizada teniendo en cuenta lo establecido en el art. 446 del C.G. del P, por lo que, se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, este estrado judicial confirmará el auto de julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019) emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, por las razones aquí expuestas.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 410 40 89 001 -2003-00041
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-00346-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERT KILLER FIGUEREDO
DEMANDADO: WILLIAM ESLAVA MOCHA
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas al apelante, fijándose las agencias en derecho en la suma de 500.000.00.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

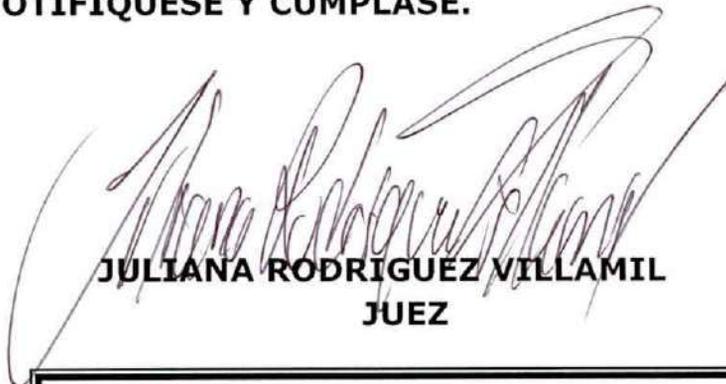
VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019) emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, de acuerdo con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente fijándose las agencias en derecho en la suma de \$500.000.00.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 30 DE ABRIL DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 10</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001-2016-00310-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-0360-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA DELIA AREVALO BUITRAGO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN ERNESTO
MARTINEZ ARENAS
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión adoptada el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare donde resolvió negar la nulidad de lo actuado en el proceso de primera instancia.

II. ANTECEDENTES:

La señora ANA DELIA AREVALO BUITRAGO identificada con C.C. No. 20.157.613., mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular en contra de los herederos determinados del causante JUAN ERNESTO MARTINEZ ARENAS señores YULGEN MARTINEZ GALINDO, SANDY YURANY MARTINEZ GALINDO y JUANA MARTINEZ GALINDO Y contra MARIA ALICIA GALINDO OVALLE.

El Promiscuo Municipal de Santa María Boyacá en auto del veintisiete (27) de enero de 2015 negó el mandamiento de pago, contra el cual se propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En auto del once (11) de febrero de 2015, el juez de conocimiento repuso la providencia del 27 de enero de 2015 y en su lugar, ordenó la notificación de la existencia de los títulos valores a los herederos determinados del causante JUAN ERNESTO MARTINEZ ARENAS, esto es, YULGEN, SANDY YURANY MARTINEZ GALINDO, JUANA MARTINEZ GALINDO y contra MARIA ALICIA GALINDO OVALLE.

El 26 de mayo de 2015 se le notificó de forma personal la existencia de los títulos ejecutivos a la señora MARIA ALICIA GALINDO OVALLE.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001-2016-00310-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-0360-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA DELIA AREVALO BUITRAGO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN ERNESTO
MARTINEZ ARENAS
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

En auto del dieciséis (16) de septiembre de 2015 se ordenó citar a los ejecutados a la dirección aportada por la parte interesada, esto es Calle 7 No. 17-110 de Villanueva Casanare, salvo a la señora MARIA ALICIA GALINDO OVALLE quien fue notificada de la existencia de los títulos ejecutivos.

En auto del veintinueve (29) de enero de 2016 se tuvo al Dr. Javier Vicente Barragan Negro como apoderado de MARIA ALICIA GALINDO OVALLE en representación de sus menores hijos LUDADIER Y YURLEI ENID MARTINEZ GALINDO en calidad de herederos del causante JUAN ERNESTO MARTINEZ ARENAS.

En auto del quince (15) de febrero de 2016 se concedió al apoderado de la parte demandada la facultad de reconocimiento o no de títulos valores del causante.

En auto del trece (13) de abril de 2016 se ordenó emplazar a los demandados.

Mediante auto del dos (02) de junio de 2016 se designó curador ad litem para que represente a los HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN ERNESTO ARENA, SEÑORES YULGEN MARTINEZ GALINDO Y OTROS.

El 22 de junio de 2016 el curador designado se posesionó y fue notificado de la existencia de los títulos valores en representación de YULGEN MARTINEZ GALINDO, SANDY YURANY MARTINEZ GALINDO y JUANA MARTINEZ GALINDO.

El abogado de los señores MARIA ALICIA GALINDO OVALE y LUBADIER MARTINEZ GALINDO y YURLEI ENID MARTINEZ GALINDO, en memorial radicado el 06 de julio de 2016, sustituyó el poder a él otorgado al abogado JOHN JAIRO GOMEZ ALDANA.

Los demandados SANDY YURANY MARTINEZ GALINDO y YURGHEN EDISON MARTINEZ GALINDO le otorgaron poder a JOHN JAIRO GOMEZ ALDANA.

En oficio Civil 0185 del 14 de julio de 2016 el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María Boyacá remitió el proceso de la referencia por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva.

En auto del 31 de agosto de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva avocó conocimiento de la demanda y tras considerar válidas las actuaciones surtidas por el Juez Promiscuo Municipal de Santa María,

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001-2016-00310-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-0360-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA DELIA AREVALO BUITRAGO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN ERNESTO
MARTINEZ ARENAS
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

libró mandamiento de pago en contra de ANA DELIA AREVALO BUITRAGO y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN ERNESTO MARTINEZ ARENAS.

El 13 de septiembre de 2016 se notificó personalmente el señor YURGHEN EDISON MARTINEZ GALINDO y la señora SANDY YURANY MARTINEZ GALINDO.

El 16 de septiembre de 2016, el apoderado de los demandados propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual se resolvió mediante providencia del veinte (20) de abril de 2017 decidiendo reponer el auto de mandamiento de pago e inadmitiendo la demanda para que se incluyera a los menores LUBADIER y YURLEI ENID MARTINEZ GALINDO como parte demandada y excluyendo a la menor JUANA MARTINEZ GALINDO o en su defecto aportara prueba de su existencia.

En auto del diez (10) de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago en contra de SANDY YURANY MARTINEZ GALINDO, YURGHEN EDISON MARTINEZ GALINDO, LUDABIER MARTINEZ GALINDO y YURLEI ENID MARTINEZ GALINDO en su condición de herederos determinados de JUAN ERNESTO MARTINEZ ARENAS y de la señora MARIA ALICIA GALINDO OVALLE y se reconoció al abogado JOHN JAIRO GOMEZ ALDANA para actuar como apoderado de SANDY YURANY MARTINEZ GALINDO, YURGHEN EDISON MARTINEZ GALINDO, LUDABIER MARTINEZ GALINDO y YURLEI ENID MARTINEZ GALINDO.

En auto del dieciséis (16) de mayo de 2017 se resolvió la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada el 09 de mayo de 2017 consistente en rechazar la demanda en razón a las inobservancias procesales y a la extemporaneidad de la subsanación, ante lo cual el juzgado dispuso dejar a disposición de la parte interesada el expediente y no encontrar vulnerados los derechos al debido proceso y el derecho a la igualdad.

En mayo de 2017 el abogado JOHN JAIRO GOMEZ ALDANA dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito en representación de SANDY YURANY MARTINEZ GALINDO, YURGHEN EDISON MARTINEZ GALINDO y MARIA ALICIA GALINDO OVALLE y de los menores LUDABIER MARTINEZ GALINDO y YURLEI ENID MARTINEZ GALINDO.

En auto del ocho (08) de junio de 2017 se tuvieron por notificados por conducta concluyente a SANDY YURANY MARTINEZ GALINDO, YURGHEN EDISON MARTINEZ GALINDO y MARIA ALICIA GALINDO OVALLE y a los

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001-2016-00310-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-0360-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA DELIA AREVALO BUITRAGO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN ERNESTO
MARTINEZ ARENAS
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

menores LUDABIER MARTINEZ GALINDO y YURLEI ENID MARTINEZ GALINDO y se corrió traslado de las excepciones propuestas al ejecutante por el término de diez (10) días, siendo descorrido en tiempo por la parte demandante.

En auto del veintiuno (21) de septiembre de 2017 se abrió a pruebas el proceso.

En auto del dieciséis (16) de noviembre de 2017 se requirió a la parte demandada para que allegara la valoración psicológica de la señora MARIA ALICA GALINDO OVALLE, advirtiendo que de lo contrario se tendría por desistida la prueba.

En auto del veinticinco (25) de enero de 2018 se fijó fecha y hora para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

En memorial radicado el 09 de abril de 2018, el apoderado de los demandados sustituye el poder a él conferido a la abogada INGRI JOHANA ORTIZ ROJAS quien el 10 de abril de 2018 presentó incidente de nulidad y solicitó el aplazamiento de la diligencia de instrucción y juzgamiento.

El 11 de abril de 2018 se suspendió a audiencia para resolver la nulidad planteada por la parte demandada.

En auto del diecinueve (19) de abril de 2018 se corrió traslado de la solicitud de nulidad y se le reconoció personería a la abogada INGRI JOHANA ORTIZ ROJAS.

En auto del veinticuatro (24) de mayo de 2018 se negaron las pruebas solicitadas por las partes dentro del trámite de la nulidad.

En auto del doce (12) de julio de 2018 se resolvió la nulidad impetrada, NEGANDOLA.

La apoderada de la parte demandada, en memorial radicado el 17 de julio de 2018, interpuso recurso de apelación contra el auto del 12 de julio de 2018.

El 26 de julio de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva concedió el recurso de apelación.

En auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se obedeció y cumplió lo resuelto por este estrado judicial en providencia del 28 de febrero de 2019 mediante la cual se confirmó la providencia emitida

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001-2016-00310-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-0360-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA DELIA AREVALO BUITRAGO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN ERNESTO
MARTINEZ ARENAS
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

el 12 de julio de 2018 y se señaló fecha para la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P.

En auto del veintisiete (27) de agosto de 2019 se tuvo por revocado el poder otorgado a la abogada INGRI JOHANA ORTIZ ROJAS y se señaló nueva fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P.

En audiencia celebrada el dieciséis (16) de octubre de 2019 se reconoció al abogado JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO como apoderado judicial de la parte demandada y se negó la solicitud de nulidad impetrada por la parte pasiva, contra la cual se interpuso el recurso de apelación bajo estudio.

El veintiuno (21) de octubre de 2019 el apoderado de la parte demandada amplió el recurso de apelación.

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, mediante decisión proferida el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) negó la nulidad de todo lo actuado a partir del reconocimiento de títulos a los herederos.

IV. SUSTENTACION DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada el 16 de octubre de 2019, cuyos reparos se centraron en lo siguiente:

1. Que a los menores Lubadier y Yurley Edith Martínez Galindo se les vulneró un derecho constitucional, el cual debe ser amparado y reconocido por el superior, toda vez que los títulos valores no fueron reconocidos por los menores y no se les nombró un abogado de oficio que los representara aparte de la representante legal de los mismos.
2. Que el Juez Promiscuo Municipal de Santa María Boyacá fue claro en aseverar en el año 2015 que debía aplicarse el art. 489 del C.de P. Civil notificando los títulos a los herederos determinados del causante, pero el mismo juez se contradijo en la providencia toda vez que ordenó notificar a YULGEN, SANDY YURANY MARTINEZ GALINDIO, mayores de edad, JUANA MARTINEZ GALINDO, menor de edad, MARIA ALICIA GALINDO OVALLE, quienes no son los herederos determinados del causantes, además de que, nunca se

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001-2016-00310-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-0360-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA DELIA AREVALO BUITRAGO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN ERNESTO
MARTINEZ ARENAS
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

relacionó a los herederos indeterminados ni al menor LUBADIER MARTINES GALINDO, a quien debió nombrársele curador especial.

3. Que en relación a la nulidad de que trata el art. 141 del C. de P. Civil., al librarse ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite descrito en el art. 1434 del C.Civil, toda vez que nunca se notificó la existencia de los títulos valores al menor LUBADIER MARTINEZ GALINDO.
4. Que el auto del 10 de mayo de 2017 está llamado a nulidad puesto que no se respetó el tránsito de legislación y se libró, sin haberse surtido la etapa legal de notificación de la existencia de los títulos valores.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si se configuran las nulidades planteadas por la parte demandada.

VI. CONSIDERACIONES

Comienza el Despacho por señalar que el recurso de apelación tiene como naturaleza que el superior funcional revise la determinación tomada por el juez que adelanta el proceso para establecer si la misma se ajusta con la normatividad legal y de ser necesario la revoque o modifique.

Teniendo en cuenta la actuación surtida en primera instancia, así como el recurso de apelación interpuesto, para resolver el presente asunto el Despacho considera importante abordar la normatividad procesal con relación al caso en concreto.

El art. 133 del C.G. del P., establece taxativamente las causales que pueden invocarse para declarar la nulidad del proceso, las cuales deben ser propuestas antes de que se dicte sentencia o con posterioridad, si ocurren en ella, salvo las excepciones contempladas en el Art. 134 del C.G. del P y se resolverán previo traslado.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad el art. 135 del C.G. del P. indica:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001-2016-00310-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-0360-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA DELIA AREVALO BUITRAGO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN ERNESTO
MARTINEZ ARENAS
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Quiere decir lo anterior que no podrá alegar la nulidad quien se encuentre legitimado para hacerlo y no la haya originado así como quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso, porque en ese caso, el juez debe rechazar de plano la solicitud.

Así mismo, el art. 136 ibídem refiere que la nulidad se considerará saneada cuando:

- “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

Pero es claro al indicar que las nulidades relacionadas con proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

VII. EL CASO CONCRETO.

Claro lo anterior, procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra decisión adoptada el dieciséis (16) de octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare

En primer lugar, resulta necesario aclarar que conforme al art. 320 del C.G. del P., el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001-2016-00310-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-0360-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA DELIA AREVALO BUITRAGO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN ERNESTO
MARTINEZ ARENAS
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

concretos formulados por el apelante. Es decir, que solamente se analizaran aquellos reparos que se hagan de forma clara, concreta y específica a la decisión del Juez a quo y sobre éstos versará la decisión del Ad quem.

En ese orden de ideas, se analizarán los reparos que el apelante efectuó en la audiencia y en su escrito de ampliación de la apelación a la decisión del Juez a quo siempre y cuando se hayan formulado de forma concreta.

Todos los reparos propuestos por el apelante contra la decisión adoptada por el a quo van encaminados a demostrar la existencia de una nulidad en razón a que no se practicó en legal forma la diligencia previa de reconocimiento de la existencia de los títulos valores a los herederos determinados del señor JUAN ERNESTO MARTINEZ ARENAS toda vez que no fueron vinculados los herederos indeterminados y, los menores LUDADIER MARTINEZ GALINDO y YURLEY EDITH MARTINEZ GALINDO nunca han reconocido los títulos valores, a quienes además se les debió nombrar curador especial, aparte de la representante legal de los mismos; de tal forma que el auto del 10 de mayo de 2017 también resulta nulo puesto que no se respetó el tránsito de legislación y se libró, sin haberse surtido la etapa legal de notificación de la existencia de los títulos valores.

Con relación a estos reparos resulta imperioso traer a colación el art. 135 del C.G. del P. que indica "...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; así como el art. 100 ibídem que dispone que podrán proponerse como excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, entre otras, la siguiente: "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*"

Esto para precisar que la situación planteada por el apelante se presentó desde el principio de la actuación procesal, sin que la parte interesada alegara dichas circunstancias como excepción previa, conforme al art. 100 del C.G. del P., y de la forma prevista en la regla 3 del art. 442 ibídem, es decir, mediante reposición contra el mandamiento de pago, por lo que, ahora, no puede pretender subsanar dicha falencia con la solicitud de nulidad cuando ya se está a portas de una sentencia definitiva.

En ese orden de ideas, a la luz del art. 135 ibídem, en este momento procesal la parte demandada no se encuentra facultada para alegar la nulidad que pudo proponerse como excepción previa, y que, además, conforme al numeral 1 del art. 136 ibídem, a la fecha se encuentra saneada.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001-2016-00310-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-0360-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA DELIA AREVALO BUITRAGO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN ERNESTO
MARTINEZ ARENAS
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

En todo caso, huelga la pena recordar que el juzgado de primera instancia ya emitió un pronunciamiento sobre el asunto planteado como nulidad al resolver el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2016 por el otrora apoderado de la parte demandada, frente a lo cual se dispuso reponer dicho auto y en su lugar librar mandamiento de pago en contra de YURGHEN EDISON MARTINEZ GALINDO, YURLEI ENID MARTINEZ GALINDO y YURANY MARTINEZ GALINDO y además, se inadmitió la demanda con el fin de que se incluyera a los menores LUBADIER y YURLEI ENID MARTINEZ GALINDO y se excluyera a la menor JUANA MARTINEZ GALINDO o en su defecto se aportara prueba de su existencia; ante lo cual la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, de tal forma que, no podría resolverse de nuevo sobre un asunto que ya ha sido debatido y contra lo cual no se propuso reparo alguno, encontrándose debidamente ejecutoriado.

Además, es claro que las situaciones planteadas como fundamento de nulidad procesal también fueron objeto de estudio y pronunciamiento por parte de este estrado judicial al resolver el recurso de apelación propuesto por quien fungía como apoderada de la parte demandada contra el auto del doce (12) de Julio de 2018 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare donde resolvió negar la nulidad de lo actuado, el cual fue plenamente confirmado por esta instancia.

Entonces, claro es para este despacho que no logró demostrarse la configuración de las causales de nulidad incoadas por la parte apelante y que fueran objeto de reparo, además de que, las mismas ya habían sido objeto de pronunciamiento por parte del juez de primera instancia como por este despacho judicial, de tal forma que se configura cosa juzgada y por tal razón, no puede resolverse sobre el mismo asunto.

De igual forma, se le recuerda al *a quo* que el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia, se resolverá sobre la procedencia al finalizar la audiencia inicial o de instrucción y juzgamiento conforme lo establece el artículo 322 del C.G del P, para evitar cualquier tipo de dilación al proceso como evidentemente ocurre en este caso.

Así mismo, se le recuerda a la parte demandada que debe abstenerse de presentar peticiones carentes de fundamentos legales, y que ya han sido resueltas con anterioridad, so pena, de compulsa de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, e incurrir en alguna responsabilidad patrimonial por presentar peticiones temerarias y de mala fe.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001-2016-00310-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-0360-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA DELIA AREVALO BUITRAGO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN ERNESTO
MARTINEZ ARENAS
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

En ese orden de ideas, este estrado judicial confirmará el auto proferido el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, por las razones aquí expuestas.

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas al apelante, fijándose las agencias en derecho en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare**,

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare de acuerdo con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente fijándose las agencias en derecho en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 30 DE ABRIL DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 10</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
